

Carta N°: 00033/2026

La Araucanía, 31 de MARZO de 2026

Señor
Fray Esteban Gonzalez Yepes
Representante legal, CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS

Presente

CERTIFICACIÓN N° 02/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°112 de fecha 11 de febrero de 2026, en contra del colaborador acreditado Congregación de religiosos terciarios capuchinos de nuestra señora de los dolores, código 1750, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°673, de fecha 22 de agosto de 2025, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



XIMENA MIREYA OÑATE AVILA
DIRECTOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA

BRP/SBV

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Resolución Exenta N°112 Aplica Sanción	Digital			

C.C.:

1. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL ARAUCANÍA
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL ARAUCANÍA
3. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00112/2026

LA ARAUCANÍA, miércoles, 11 de febrero de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N° 215067/1430/2025, de 2025, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra la Directora Regional de la Araucanía; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 1900, de fecha 15 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 637, de fecha 22 de agosto de 2025 de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 319, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2025, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3° Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *“h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán*

obligados a entregar la información que requiera el Servicio”.

5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7° Que, por Resolución Exenta N° 673, de fecha 22 de agosto de 2025, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, con fecha 28 de agosto de 2025, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 1900, de fecha 15 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

8° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 10 de marzo de 2025, emitido por la fiscalizadora doña Marión Marlene Ortiz Muñoz levantado al proyecto **REM PER ENTRE RIOS**.

9° Que, con fecha 25 de agosto de 2025, la sustanciadora **STEPHANIE BLANC VILLALOBOS** acepta el cargo, a fojas 100-101.

10° Que, con fecha 11 de septiembre de 2025, la sustanciadora solicita suspensión del plazo de investigación, a fojas 103, lo que fuere aceptado por Resolución Exenta N° 756, de fecha 15 de septiembre de 2025, a fojas 104-105.

11° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM PER ENTRE RIOS, VICTORIA**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 1 de octubre de 2025, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo carta certificada de fecha 2 de octubre de 2025.

12° Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, cometió la infracción del artículo 41 inciso segundo, letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

13° Que, consta a fojas 136, que la Subdirectora Técnica del organismo colaborador, doña Marta Cáceres Guajardo, con fecha 17 de octubre de 2025, presentó sus descargos dentro de plazo, señalando que mediante Oficio N° 110/2025 se dio respuesta a los hallazgos indicados en el informe de fiscalización, acompañando un enlace drive con los respectivos verificadores, los cuales rolan desde fojas 137 a fojas 450. Dichos antecedentes dan cuenta de que el colaborador efectuó el envío de informes de diagnóstico e informes de cumplimiento, previamente revisados, correspondientes a los NNA identificados con los códigos [REDACTED]. Asimismo, se acompañó el registro de intervenciones de las carpetas individuales de los [REDACTED], con el objeto de acreditar el cumplimiento de las acciones de encuadre y acogida establecidas para la posterior intervención. Por otra parte, se deja constancia de que el colaborador remitió fotografías a modo de verificadores de cumplimiento, así como presupuestos y cotizaciones relativos a mediciones básicas eléctricas y a servicios vinculados con la actualización del plan de emergencia, instalación de señalética, elaboración de mapas de seguridad y realización de charlas de seguridad sobre el plan de emergencia.

14° Que, con fecha 29 de octubre de 2029, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 451-460 que “De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista durante la investigación del procedimiento sancionatorio instruido por Resolución Exenta N°00673 de fecha 22 de agosto de 2025, cabe señalar que, si bien durante la visita inspectiva se da revisión a los incumplimientos indicados en el informe de fiscalización, no es posible desestimar o dar por subsanados la totalidad de los hechos que originan la investigación. Posteriormente, una vez formulados los cargos, el colaborador presenta en sus descargos los mismos antecedentes dispuestos previamente, no existiendo justificación ni respuesta a los cargos formulados. Dado lo anterior y la naturaleza de las infracciones cometidas, considerando el principio de proporcionalidad, al contar el colaborador acreditado con otras 5 sanciones en otras regiones, se propone respetuosamente a Ud. aplicar la sanción correspondiente al artículo 41 inciso cuarto ordinal ii. correspondiente a multa equivalente del 10 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.”.

15° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** la sanción establecida en el inciso cuarto ordinal ii, del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: “Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses”.

16° Que, cabe señalar que, conforme el inciso cuarto del artículo 42 de la ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.*

17° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su

considerando séptimo, precisa que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”*.

18° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

19° Que, con fecha 22 de diciembre de 2025 (fojas 00462 a 00469), mediante Informe en Derecho S/N, la Unidad Jurídica de la Dirección Regional de La Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, concordó con las conclusiones de la sustanciadora, señalando que, del estudio pormenorizado de los antecedentes del procedimiento sancionatorio y del Informe Final que propone sanción, se estima que dicho procedimiento se ha desarrollado respetando las garantías del debido proceso administrativo, sin advertirse vicios de legalidad ni de forma que afecten su validez. En consecuencia, se propone a la Sra. Directora Regional, salvo mejor parecer, acoger la propuesta de sanción formulada por la sustanciadora, en los términos indicados en el Informe Final emitido en el marco del procedimiento sancionatorio instruido por Resolución Exenta N° 00673, de fecha 22 de agosto de 2025.

20° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador toda vez que se pudo establecer en atención a la formulación de cargos y los descargos propiamente tal, que:

- Respecto del **retraso en la elaboración de informes diagnósticos y de avance** el Informe Final concluye fundadamente que, si bien el colaborador remitió informes, no acreditó causas justificadas que expliquen el incumplimiento de los plazos normativos, configurándose la infracción imputada.
- En cuanto al **incumplimiento de hitos de participación de los adolescentes (acogida y encuadre)**, se tuvo por acreditado el cumplimiento posterior, razón por la cual el descargo fue correctamente aceptado, descartándose responsabilidad administrativa en este punto.
- Sobre las **condiciones de habitabilidad y equipamiento**, así como las observaciones relativas a **medidas de prevención de riesgos**, el Informe Final distingue adecuadamente entre aquellos cargos que fueron subsanados con verificadores suficientes y aquellos respecto de los cuales no se presentaron descargos eficaces, manteniéndose la imputación infraccional cuando correspondía, en este caso no se dan por subsanadas las relativas a la prevención de riesgos.
- En relación con las **deficiencias en registros administrativos y carpetas de los NNA**, el Informe Final razona que la documentación acompañada resulta insuficiente para desvirtuar los cargos, manteniéndose el incumplimiento a los lineamientos técnicos vigentes.

21° Que, se advierte que al colaborador ya se le interpusieron sanciones previamente, siendo estas las siguientes:

N°	Proyecto del Colaborador Acreditado	Infracción	Sanción	Resolución exenta y fecha	Dirección Regional
1.	FAE PRO Amigo Aysén	Menos grave	Amonestación escrita	REX N°54 del 03 de marzo de 2023	Aysén
1.	FAE PRO Petorca	Menos grave	Amonestación escrita	REX N°1364 del 01 de agosto de 2023.	Valparaíso
1.	FAE PRO Petorca	Menos grave	Amonestación escrita	REX N°168 del 23 de enero de 2024.	Valparaíso
1.	FAE -Amigo Arica y Parinacota.	Menos grave	Amonestación escrita	REX N°44 del 01 de febrero de 2024.	Arica y Parinacota
1.	RLP- Residencia Pachakusi.	Menos grave	Amonestación escrita	REX N°124 del 28 de febrero de 2025.	Tarapacá

22° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”*

23° Que, en el presente caso, no resulta procedente la aplicación de **circunstancias atenuantes ni agravantes**, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el **artículo 43**, la circunstancia atenuante allí prevista — consistente en no haber sido impuesta al colaborador acreditado alguna de las sanciones contempladas en la ley durante los últimos cinco años— **lo que no ocurre en este caso**. Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el **artículo 44**, **no concurren en la especie las circunstancias agravantes** allí señaladas, toda vez que no se ha

verificado vulneración a la vida o integridad física o psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio; no se ha acreditado la obtención de beneficios económicos con motivo de la infracción; ni se configura un incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones impartidas por la autoridad competente en los términos y plazos establecidos en dicha norma. En consecuencia, corresponde dejar constancia de que, para efectos de la determinación de la sanción, **no se considerarán circunstancias modificatorias de responsabilidad**, ni atenuantes ni agravantes, en los términos previstos en los artículos 43 y 44 de la ley N°21.302.

24° Con lo anterior, a juicio de la este Directora Regional, el colaborador acreditado **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, cometió la infracción del artículo 41, inciso segundo, letra a) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que señala “Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.

RESUELVO:

1° APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 673, de fecha 22 de agosto de 2025, de la Dirección Regional de la Araucanía del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM PER ENTRE RIOS** del colaborador acreditado **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES RUT: 81.795.172-4**.

2° APLÍQUESE la sanción de **MULTA** por el monto de **62,04 UF**, equivalente al 10% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto **REM RESIDENCIA ENTRE RIOS, código de proyecto N° 1090747**, y por el monto de **8,93 UF**, equivalente al **10% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto PER RESIDENCIA ENTRE RIOS, código de proyecto N° 1090748**, ambos pertenecientes al colaborador **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, la que deberá pagarse en un plazo de **30 días hábiles** desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta.

El pago deberá realizarse en la **Tesorería General de la República**, presencialmente o a través del siguiente link: <https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Para pagar a través de la página web, deberá contar con su Clave Única o Clave Tributaria.

El no cumplimiento de esta sanción, dentro de plazo, dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

3° COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4° NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, don Justin Steven Pérez Rodríguez, cédula de identidad N°8.730.403-5, domiciliado en Serrano N°310, ciudad de Concepción, Región del Bio Bio.

5° PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, “Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros”.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



YASNA CARINA FERNANDEZ MONSALVE
Director Regional De La Araucanía (S)

WVP/RBL/MSP

DISTRIBUCIÓN:

1. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - LA ARAUCANÍA
2. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ARAUCANÍA
3. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL ARAUCANÍA
4. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL ARAUCANÍA

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

[Redacted]